

del Código Civil. Así pues, incluso resulta irrelevante la determinación del cónyuge que hubiera contraído las deudas, pues la afectación de bienes deriva no de una peculiar posición del sujeto pasivo, sino directamente del propio régimen de la sociedad legal de gananciales.

Además, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.317 del Código Civil que señala que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, y en este sentido la doctrina jurisprudencial mantenida en diferentes sentencias (STS 5-6-1990, STS 15-3-1991, STS 14-12-1992) ha señalado que la responsabilidad de los bienes gananciales no desaparece por el hecho de la atribución en capitulaciones a uno de los cónyuges, por lo que los acreedores anteriores pueden accionar contra los mismos incluso habiendo sido adjudicados al cónyuge no deudor, en aplicación del artículo 1.401 del Código Civil.

La conclusión a la que llega el TEAC es que la adscripción de los bienes gananciales a las deudas de cualquiera de los cónyuges hace innecesario ningún acto de declaración de responsabilidad. No interesa ni cuándo se haya modificado el régimen de gananciales, siempre que sea posterior al devengo de la deuda, ni qué bienes se han adjudicado a cada cónyuge, por lo que no se puede entrar a determinar si el reparto es equitativo.

www.bdifiscallaboral.es, marginal 4852:teac

RENTAS IRREGULARES

04 Las indemnizaciones percibidas por un trabajador por la suspensión de la relación laboral de mutuo acuerdo no son rentas exentas ni merecen la calificación de rentas irregulares

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de enero de 2008. Un empleado del BBVA y esta empresa suscriben voluntariamente un acuerdo por el que se pacta la suspensión de la relación laboral. Se planteará la cuestión de determinar

cuál ha de ser la calificación que han de recibir las rentas percibidas por el empleado del BBVA y, en especial, determinar si tales rentas han de calificarse como exentas o como rentas irregulares del trabajo.

La Sala niega la posibilidad de que las rentas percibidas por el trabajador puedan calificarse como rentas exentas ya que el artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sólo deja exentas de tributación las indemnizaciones por la pérdida del puesto de trabajo dejando expresamente fuera de la exención a las cantidades que obedezcan a convenio, pacto o contrato y en el supuesto analizado las compensaciones provienen del cese voluntario del trabajo que vienen a suplir o completar las percibidas como salario y como tales sujetas al Impuesto.

Por lo que respecta a la posibilidad de que las rentas percibidas puedan ser calificadas como rentas del trabajo de carácter irregular a efectos de beneficiarse de una reducción del 30% en su importe a efectos de inclusión en la base imponible del IRPF, existe la figura de las rentas que “*se calificuen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo*”. Entre estas rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo se incluyen “*cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral*”.

La Sala considera que, de la documentación aportada en autos el empleado percibe una cantidad que no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos que originan el derecho a la deducción. En efecto, no consta en modo alguno que dicha cantidad se haya generado en un período superior a dos años ya que no se aprecia la relación entre la cantidad percibida y el número de años trabajado. Además, al derivar la indemnización económica de la suspensión de la relación laboral pactada de mutuo acuerdo, es por ello que la contraprestación percibida no trae causa en el tiempo que duró la relación laboral, sino que nace *ex novo*, a raíz del acuerdo realizado entre las partes.

Por otra parte, tampoco puede encuadrarse la indemnización analizada dentro